M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

HONORABLE MAGISTRADO
DR. JUAN CARLOS CERÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

RADICADO: **2019 - 00117**
CLASE DE PROCESO: **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**
DEMANDANTE: **LUIS CARGOS DANGIND JARABA**
DEMANDADO: **MARIA DEL SOCORRO MILLIAN LOPEZ**

MARCO MEJIA BACCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.979.720, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 68967 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a este respetado despacho, dentro de la oportunidad procesal señalada, para sustentar los reparos expuestos en audiencia de 15 de julio de 2021, diligencia surtida en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, apelando en su totalidad la decisión de fecha 30 de julio de 2021, y donde en tiempo procesal oportuno, se presentó recurso de apelación en fecha 10 de agosto de 2021, teniendo en cuenta lo que a continuación se expone.

I. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA SUSTENTACIÓN

I.I. DE LA PROCEDENCIA

En el presente asunto, nos encontramos frente a una sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, lo que fuerza a concluir que es a todas luces procedente el recurso de apelación y sustentación que se interpone por medio de la presente misiva.

I.II. DE LA OPORTUNIDAD.

En el presente asunto la sentencia tiene fecha de fecha 30 de julio de 2021 y este despacho judicial por auto de fecha 15 de febrero de 2022 del cursante año, otorga la oportunidad de sustentar, por lo tanto, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente la NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE UNION MARITAL DE HECHO No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, conforme al estado de salud mental y física del señor DANGOND PEREZ.? ¿

TESIS SUSTENTADA: Es totalmente procedente la la NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE UNION MARITAL DE HECHO No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, por lo que la decisión adoptada por el juez de primer grado debe ser revocada.

M. MEJIA & ABOGADOS

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

III. SUSTENTACIÓN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2021.

a. Numerales 1 y 2 del Recurso de Apelación.

La respetada Juez de instancia, comprimió el problema jurídico a discutir, resumiendo solo la incapacidad del señor DANGOND PEREZ, y si este pudo suscribir la cuestionada escritura pública, en este sentido, basto es el acervo probatorio, para señalar que dicho cuestionamiento era afirmativo, no solo por lo debatido en declaraciones e interrogatorios, sino que a su vez, un tercero imparcial determinó que el estado de salud mental del finado, no le podía dar claridad para ejercitar la presunta suscripción de la escritura pública. **EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, fue claro al indicar las secuelas neurológicas y las disminuidas capacidades cognoscitivas del finado. Tanto así que fueron descritas como alteradas para la fecha, para la cual la respetada Juez del despacho, solicitó que rindiera informe la entidad especializada.

Para mayor claridad, se inserta lo establecido por la Profesional Especializada Forense, JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA, encargada de realizar el dictamen imparcial:

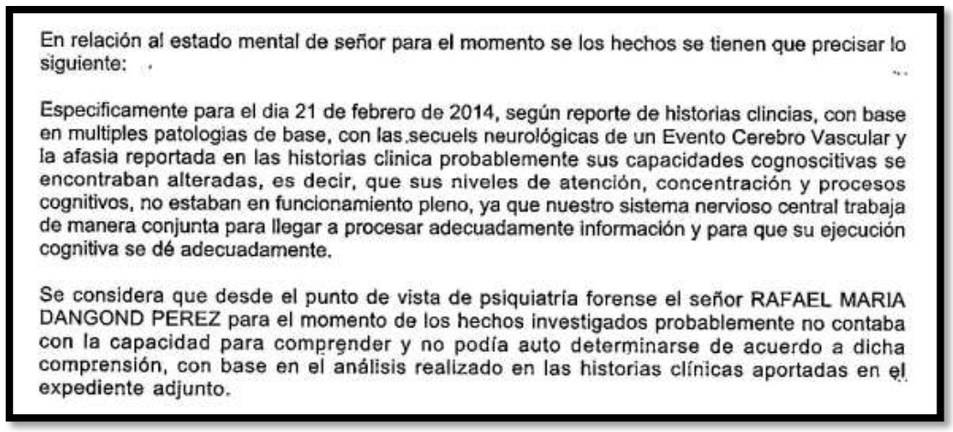

En relación al estado mental de señor para el momento se los hechos se tienen que precisar lo siguiente:

Especificamente para el dia 21 de febrero de 2014, según reporte de historias clincias, con base en multiples patologias de base, con las secuels neurológicas de un Evento Cerebro Vascular y la afasia reportada en las historias clinica probablemente sus capacidades cognoscitivas se encontraban alteradas, es decir, que sus niveles de atención, concentración y procesos cognitivos, no estaban en funcionamiento pleno, ya que nuestro sistema nervioso central trabaja de manera conjunta para llegar a procesar adecuadamente información y para que su ejecución cognitiva se dé adecuadamente.

Se considera que desde el punto de vista de psiquiatría forense el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ para el momento de los hechos investigados probablemente no contaba con la capacidad para comprender y no podía auto determinarse de acuerdo a dicha comprensión, con base en el análisis realizado en las historias clínicas aportadas en el expediente adjunto.

Seguidamente, dicho dictamen científico, se encuentra respaldado a su vez por el dictamen profesional y no tachado de falso, suscrito por el medico especialista en medicina interna WILLIAN DE JESUS SANCHEZ RINCONES, el cual conceptúa:

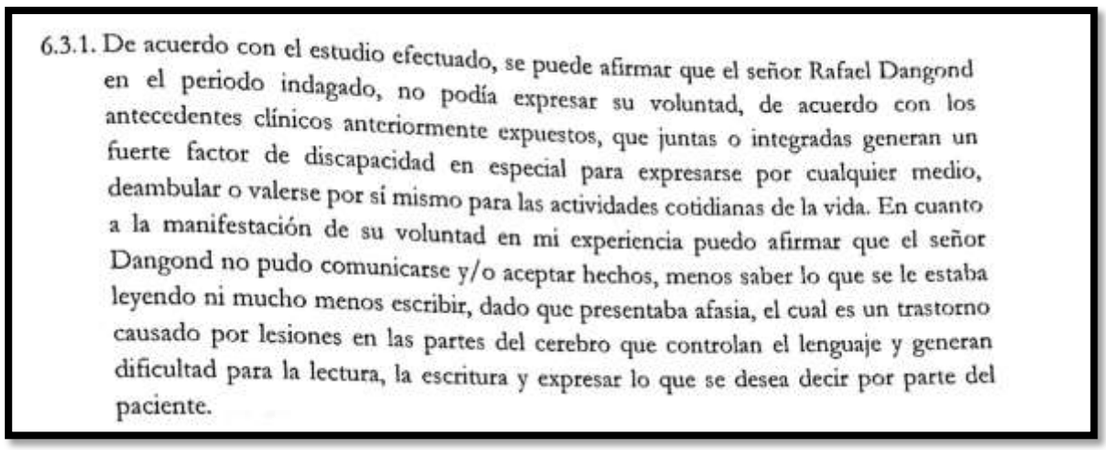

6.3.1. De acuerdo con el estudio efectuado, se puede afirmar que el señor Rafael Dangond en el periodo indagado, no podía expresar su voluntad, de acuerdo con los antecedentes clínicos anteriormente expuestos, que juntas o integradas generan un fuerte factor de discapacidad en especial para expresarse por cualquier medio, deambular o valerse por sí mismo para las actividades cotidianas de la vida. En cuanto a la manifestación de su voluntad en mi experiencia puedo afirmar que el señor Dangond no pudo comunicarse y/o aceptar hechos, menos saber lo que se le estaba leyendo ni mucho menos escribir, dado que presentaba afasia, el cual es un trastorno causado por lesiones en las partes del cerebro que controlan el lenguaje y generan dificultad para la lectura, la escritura y expresar lo que se desea decir por parte del paciente.

Es entonces claro, que los estudios y análisis medico científicos allegados al proceso, prueban fielmente el estado de incapacidad mental y física del señor DANGOND PEREZ.

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

Por lo tanto, no existe la menor duda de la condición de incapacidad mental del finado quien no podía comprender, ni darse a comprender, en consecuencia no se puede hablar de haberse expresado el consentimiento en la escritura de febrero 21 de 2014, pues no hay base alguna que sustente lo contrario, puesto que las dudas señaladas por el juez de instancia, carecen de motivación, asunto que no puede excusarse en lenguaje científico o incomprendido, puesto que los galenos forenses, se encargaron de iluminar con conceptos básicos y comprensibles el estado de salud del finado, por lo anterior caen al vacío los señalamientos tales como:

(…) Al verificar que los dos experticios[1] presentados por las partes, son opuestos en sus conclusiones y en aras de ahondar en el estado de salud mental del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (…)

Seguidamente, es incomprensible como se señala en la decisión acusada:

(…) Analizando las conclusiones del dictamen presentado por el Instituto de Medicina legal se observa, que la psiquiatra no es concluyente al manifestar que el señor Dangond Pérez no era capaz de comprender lo que hacía al momento de suscribir la escritura pública y su dictamen no brinda certeza a este despacho de su incapacidad mental, pues el uso de la palabra "probablemente" (…)

Pero, dicho comentario solo se centra en una sola palabra más no en el informe y conclusiones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que señalan:

> Especificamente para el dia 21 de febrero de 2014, según reporte de historias clincias, con base en multiples patologias de base, con las secuels neurológicas de un Evento Cerebro Vascular y la afasia reportada en las historias clinica probablemente sus capacidades cognoscitivas se encontraban alteradas, es decir, que sus niveles de atención, concentración y procesos cognitivos, no estaban en funcionamiento pleno, ya que nuestro sistema nervioso central trabaja de manera conjunta para llegar a procesar adecuadamente información y para que su ejecución cognitiva se dé adecuadamente.

Seguidamente, no se comprende como pretende decir la Juzgadora de instancia, que una institución médica que solo se dedica a DIALISIS, es la idónea para determinar el estado mental de una persona, esto debido que la decisión que hoy se ataca, señala que la historia clínica aportada por la clínica especializada en asuntos renales, dio parte en el estado mental del señor DANGOND PEREZ.

Entonces claro es, que existe consonancia y verdad al señalar las secuelas neurológicas respaldadas por un profesional experto en la materia y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, lo cual certifica a todas luces, el estado de gravidez para entender y comprender del finado su incapacidad de expresar de manera libre y espontánea su voluntad, asunto no visto por el Juzgado de Primera Instancia.

b. Numerales 3 y 4 del Recurso de Apelación.

Es dable señalar, que es imprecisa la sentencia proferida por el respetado Juzgado de primera instancia, carece de consonancia con las pruebas arrimadas, dando la posibilidad de recordar los siguientes apartes de la decisión, que revisten contradicción con lo materialmente probado, señálese a pág. 8 de la decisión:

[1] La juez de instancia, no podía llamar experticio a la certificación de 10 líneas suscrita por la medico Astrid Arrieta Molinares.

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

(…) La Notaría Once del Círculo de Barranquilla, envía copia auténtica de la escritura pública No. 229 de 21 de febrero de 2014, en la que se observa con claridad que el señor RAFAEL MARIA DONGOND PEREZ compareció por sí mismo a la sede de la entidad y que una vez leído el contenido de la escritura pública, aprobó lo escrito y solicitó que su hijo firmara a ruego el documento y para constancia dejó impresa su huella digital (…)

En este sentido, no se comprende como pretende decir este aparte de la decisión, que el señor DANGOND PEREZ, tuvo total decisión y autonomía, cuando en audiencia de fecha 15 de julio de 2021, fue confesado por la parte demandada lo siguiente:

Minuto 55:54 la parte demandada confiesa que el señor DANGOND PEREZ sufría de encefalopatía y por ello había sido internado en UCI, sus palabras textuales fueron:

> *"fue directamente para UCI, tenía problema de las toxinas metabólicas se le habían ido al cerebro, que era encefalopatía[2]"*

Minuto 56:11: *"Porque él va a la Notaria en una camioneta que el compró en enero, justamente para que lo llevaran mejor que una ambulancia."*
Comentario: señala la demandada que el causante compró una camioneta y en esta fue llevado a la notaria porque se sentía mejor que en una ambulancia.

Minuto 58:54 *llévame a la notaria, te voy a firmar tu papel (…) le tomamos la huella (…)*
Comentario: confiesa la parte demandada, que fueron a la notaria y le tomaron la huella, luego ante reproche de la Juez (59:30), señala la declarante, que fue el funcionario de la Notaria quien hizo el procedimiento.

Minuto 59:00 *indica la parte demandada que el señor Rafael María, le dijo que fueran a la notaria a poner la huella en la escritura, pero no tiene concordancia con la fotografía aportada por la misma parte demandada, donde se ve al señor Rafael María, totalmente inmovilizado, y como lo confesó la demandada tenía compromiso neurológico*. (Visible a Fl. 24 archivo 06 – cuaderno 2.1) fotografía de febrero de 2014.

Minuto 1:11:51 *el veía luces (…)*
Comentario: señala la parte demandada que el señor DANGOND PEREZ, tenía luces (sobre la vista), veía más o menos.

En este orden de ideas, la declaración de la demandada señora **MARIA DEL SOCORRO MILLIAN LOPEZ** no permite a la funcionaria de primera instancia inclinar la balanza a favor de la parte demandada, pues la confesión que esta misma señala de los problemas neurológicos del señor DANGOND PEREZ, la imposibilidad de valerse por si mismo. Entonces no puede darse la credibilidad que le otorga la funcionaria, al señalar que el señor DANGOND PEREZ, fue quien se dirigió a la Notaria, cuando existe una contradicción donde la señora MILLIAN LOPEZ, señala que no se bajó de la camioneta en ningún momento, y que ellos le tomaron la huella, y luego ante la exclamación de la Juez, intenta modificar su decir, diciendo que un funcionario de la Notaría, es quien realiza todo este cuestionado procedimiento.

---

[2] Se refiere a cualquier enfermedad cerebral que afecte la estructura o función del cerebro. Los síntomas de las encefalopatías **pueden incluir pérdida de memoria, discapacidad intelectual y convulsiones,** entre otros. La encefalopatía puede ser causada por una infección, lesión o trauma, una enfermedad subyacente, nutrición deficiente, o una masa o tumor en el cerebro. (disponible en: https://rarediseases.info.nih.gov/GlossaryDescription/133/1#:~:text=Definici%C3%B3n%3A%20La%20encefalopat%C3%ADa%20(%E2%80%9Cenc%C3%A9falo,intelectual%20y%20convulsiones%20%2C%20entre%20otros.)

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

Ahora también, se nota que fue omitido este aparte del interrogatorio de parte de la parte demandada, donde confiesa que no hubo lectura de la cuestionada escritura:

(…) Llegamos a la puerta de la notaria, mi hijo se bajó, ya lo estaban esperando, le dijeron bien y lo íbamos a bajar en la silla de ruedas y dijeron no espere un momentico y le tomaron la huella, esa es la historia del papel (…)

Por lo anterior, la decisión cuestionada no puede señalar que existe una contraposición entre los dictámenes médicos de la Dra. Astrid Arrieta Molinares y el Dr. William Sánchez Rincones, en el decir de la administradora de primera instancia, indica:

(…) Al verificar que los dos experticios presentados por las partes, son opuestos en sus conclusiones y en aras de ahondar en el estado de salud mental del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (…)

Por lo anterior, se solicitó a una entidad imparcial, **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, que rindiera concepto medico sobre la situación del señor DANGOND PEREZ, la cual fue clara para señalar:

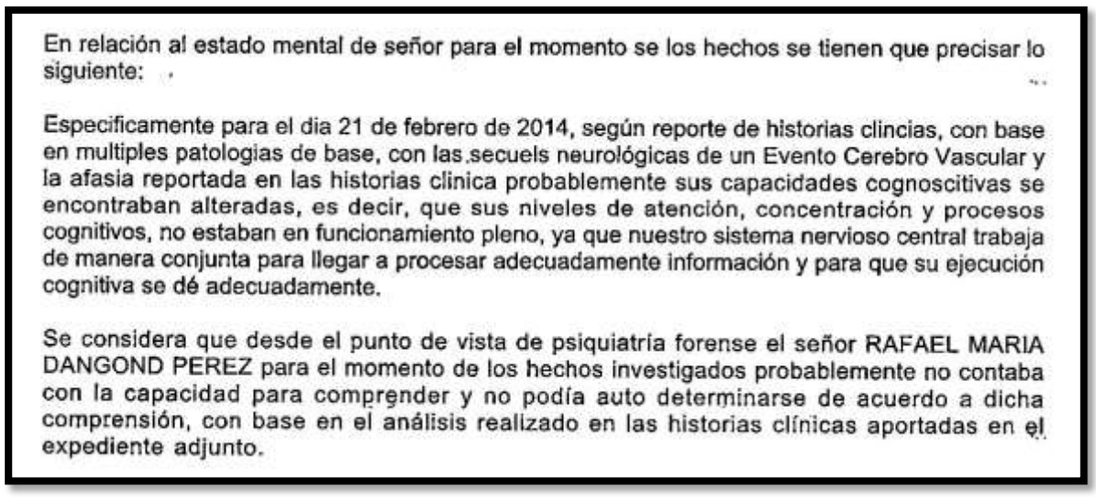

En relación al estado mental de señor para el momento se los hechos se tienen que precisar lo siguiente:

Especificamente para el dia 21 de febrero de 2014, según reporte de historias clincias, con base en multiples patologias de base, con las secuels neurológicas de un Evento Cerebro Vascular y la afasia reportada en las historias clinica probablemente sus capacidades cognoscitivas se encontraban alteradas, es decir, que sus niveles de atención, concentración y procesos cognitivos, no estaban en funcionamiento pleno, ya que nuestro sistema nervioso central trabaja de manera conjunta para llegar a procesar adecuadamente información y para que su ejecución cognitiva se dé adecuadamente.

Se considera que desde el punto de vista de psiquiatría forense el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ para el momento de los hechos investigados probablemente no contaba con la capacidad para comprender y no podía auto determinarse de acuerdo a dicha comprensión, con base en el análisis realizado en las historias clínicas aportadas en el expediente adjunto.

Pero muy a pesar, de que el dictamen señala la alta probabilidad de que las capacidades del señor DANGOND PEREZ, no fueron las idóneas para la presunta suscripción de la cuestionada escritura pública, la Juez de instancia, hace caso omiso al análisis del profesional de la institución especializada, para cuestionar de la siguiente manera el resultado:

(…) Analizando las conclusiones del dictamen presentado por el Instituto de Medicina legal se observa, que la psiquiatra no es concluyente al manifestar que el señor Dangond Pérez no era capaz de comprender lo que hacía al momento de suscribir la escritura pública y su dictamen no brinda certeza a este despacho de su incapacidad mental, pues el uso de la palabra "probablemente" deja muy abierta la posibilidad a que si comprendiera el acto que estaba realizando y que otorgar la escritura pública fuese su voluntad plena y consiente, por lo que este despacho no tiene la certeza de que la capacidad del señor aunada a su voluntad se hayan visto menoscabadas en ese instante. (…)

Entonces, tenemos que la juzgadora de instancia, le asigna una explicación diferente a lo señalado en el dictamen medico legal, el cual examina el estado de salud del señor DANGOND PEREZ, sino que explica de manera sencilla las repercusiones que este tenía para la fecha de la presunta suscripción de la escritura pública, tales como alteración en los

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

niveles de atención, compresión y procesos cognitivos, es decir no contaba con la capacidad de comprender, por lo tanto no se puede aceptar que la funcionaria indique el termino denominado probable, es para decir que el señor si se encontraba en uso de sus facultades para saber lo que supuestamente suscribía, argumento que pesa por naufrago.

Es decir, la decisión de primera instancia no cree imparcial el dictamen de la institución especializada, pero si le da certeza a la certificación de la Dra. Astrid Arrieta Molinares, asunto que no es comprensible, la cual solo en su certificado dice que lo atendió a finales del año 2013 e inicios del 2014, certificación fechada 20 de octubre de 2017 que solo dice lo siguiente:

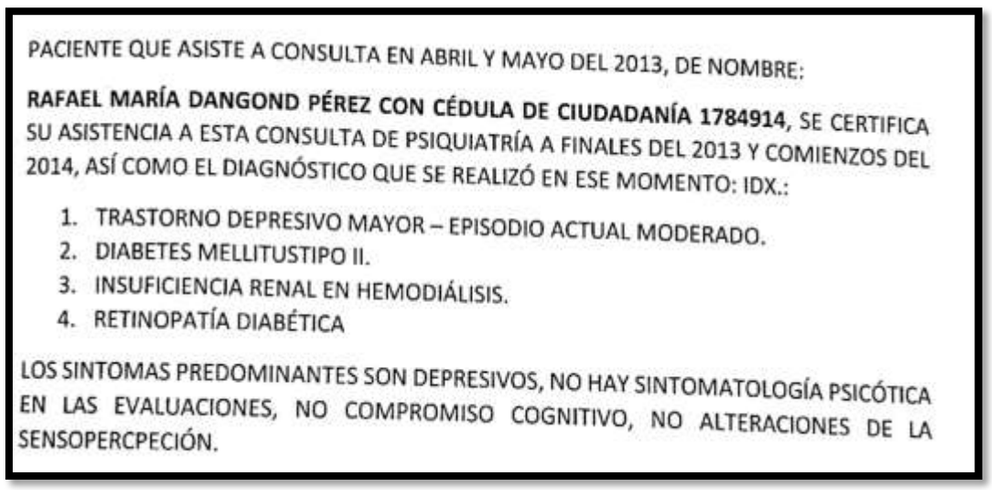

PACIENTE QUE ASISTE A CONSULTA EN ABRIL Y MAYO DEL 2013, DE NOMBRE:

RAFAEL MARÍA DANGOND PÉREZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1784914, SE CERTIFICA SU ASISTENCIA A ESTA CONSULTA DE PSIQUIATRÍA A FINALES DEL 2013 Y COMIENZOS DEL 2014, ASÍ COMO EL DIAGNÓSTICO QUE SE REALIZÓ EN ESE MOMENTO: IDX.:

1. TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR – EPISODIO ACTUAL MODERADO.
2. DIABETES MELLITUSTIPO II.
3. INSUFICIENCIA RENAL EN HEMODIÁLISIS.
4. RETINOPATÍA DIABÉTICA

LOS SINTOMAS PREDOMINANTES SON DEPRESIVOS, NO HAY SINTOMATOLOGÍA PSICÓTICA EN LAS EVALUACIONES, NO COMPROMISO COGNITIVO, NO ALTERACIONES DE LA SENSOPERCPECIÓN.

No se comprende como pretende decir la decisión de instancia, que este certificado con incoherencias tales como decir: (…) **PACIENTE QUE ASISTE EN ABRIL Y MAYO DE 2013** (…) y luego cambia a decir: **(…) SE CERTIFICA SU ASISTENCIA A ESTA CONSULTA PSIQUIATRICA A FINALES DEL 2013 Y COMIENZOS DEL 2014 (…)**, tiene suficiente peso probatorio para desvirtuar:

1. Un dictamen médico científico elaborado por un médico internista.
2. Un dictamen forense realizado por el INMLCF

Aclárese también, que la solitaria certificación de la Dra. Astrid Arrieta Molinares, señalan supuestamente revisiones médicas entre finales de 2013 y comienzos de 2014, al señor DANGOND PEREZ, pero la Juez de instancia, olvidó que el señor Dangond para el mes de noviembre de 2013 estaba en UCI, debido a que para esa fecha había sufrido un accidente cerebro vascular el cual desencadenó su gravidez mental.

Así mismo, la decisión de instancia, arguye que las historias clínicas indican que el paciente hablaba y se refería a su estado de salud, pero dicha decisión olvida, que el señor desde octubre de 2013, tenía graves e infortunados quebrantos en su salud mental, por lo anterior, causa extrañeza que se indique que el señor DANGOND PEREZ, tenía total autonomía de voluntad, cuando las historias clínicas señalan que su estado mental no era óptimo. Además que el argumento expresado por la señora juez para sustentar que el paciente hablaba, es que en la historia clínica expresa el medico tratante “PACIENTE REFIERE” cuando esta es un modismo que se utiliza por parte delos galenos al momento de llenar las historias clínicas y que no solo se observa en la fecha que advierte la juez en su sentencia sino que la vamos a observar en días en que el señor DANGOND PEREZ se encontraba en UCI y entubado, lo cual desvirtúa dicha afirmación.

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

Señálese que revisada la historia clínica en forma detallada se observa para el día 6 del mes de febrero de 2014, ya tenia secuelas neurológicas, como se describe a fl. 189, cuando señala el médico tratante:

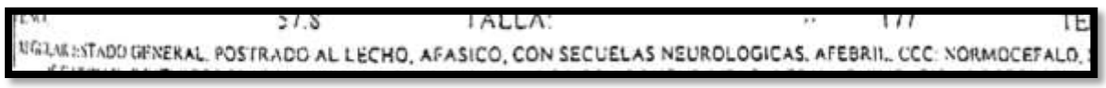

Así mismo, el señor Dangond no podía hablar basta revisar la historia clínica de la empresa ALIANSALUD pág. 16 de 116 donde manifiesta Especialidad Otorrinolaringología remisión "DISFONIA POR INTUBACIÓN" fecha 29 de enero 2014, ratifica lo afirmado por el testigo DANGOND REYNES en su testimonio, que el señor Dangond ya no hablaba solo hacia un susurro.

c. Numerales 5 y 6 del Recurso de Apelación.

Téngase en cuenta que los mismos testimonios allegados por la parte demandada, carecen de lógica y sustento, entre estos los de la señora YULIETH PINILLA ROYS, que entre otras afirmó hasta saciar que el señor DANGOND PEREZ, había fallecido en el 2015.

Entre los apartes de su declaración se tiene:

1:40:51: la testigo dice que fue internado en el 2015, no en el 2014 (se recuerda que el deceso fue en el año 2014)
Indica la testigo que en el 2015 fue cuando falleció el señor DANGOND PEREZ

1:44:16 señala la testigo que el señor DANGOND PEREZ hablaba.
Afirma a pregunta del abogado de la parte demandada: que el señor DANGOND PEREZ murió en el 2015
A la pregunta del estado del señor DANGOND en el 2014 (apoderado demandante) señala la testigo que el se sentaba en la terraza, en una mecedora

1:53:14 señala la testigo que la salud se le deterioró en el 2015

Los testimonios de la parte demandada sirven para acreditar el desconocimiento de estos declarantes sobre la enfermedad y salud del señor DANGOND PEREZ, pues esas personas no sabían el año en que enfermó ni cuando había fallecido[3] el señor DANGOND PEREZ.

Seguidamente, al testimonio del señor OLMEDO TERNERA, no tiene peso suficiente, por su misma declaración en la cual afirma ser vigilante, que no tenía turnos permanentes, y un último contacto personal con el finado en el año 2013, este testigo manifestó que conocía al señor Rafael Dangond, por ser el celador de la calle donde vivía él y manifestó en sus respuestas que a él lo llamaban algunas veces para ayudar a subir por las escaleras al señor Dangond, pero no supo precisar sobre el estado de salud en la época en que se le indago es más de su testimonio se entiende que el no tuvo más contacto con el señor Dangond cuando regreso del hospital luego de la enfermedad que lo dejo postrado hecho que ocurrió a finales del 2013, por lo tanto su testimonio respecto de la salud del señor Dangond para las fechas próximas de la suscripción de la escritura es inocua pues el mismo manifestó *"fue en el 2013 la última vez que yo lo ayude"*

Ahora bien, sobre el testimonio del señor CAMELO MILLAN, se convierte en insuficiente, al tener graves incoherencias, tales como señalar que mientras el señor DANGOND PEREZ estaba en UCI, momento que presuntamente existió contacto entre ellos, el finado se

[3] Año 2014

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

encontraba lucido y con claridad en su voz, cuando las pruebas medico científicas señalan que tal posibilidad era inexistente por la gravidez física y mental del finado.

Recuérdese, que el finado había estado intubado por más de 21 días, lo que afectó gravemente sus cuerdas vocales, hecho que esta corroborado en su historia clínica que indicaba que a las 10:14 a.m. del día 24 de abril de 2014 día que fue visitado por el testigo quien menciona que en la historia clínica que fue revisada se encontró que su estado de salud era malo, lo cual es contradictorio con lo expresado por el señor Camelo y lo señalado en la epicrisis.

En este estado de las cosas, para la verdad del proceso consecuente con su dicho y claridad ofrecieron los testimonios del señor LISANDRO PINEDA, quien señala que, para los años 2013 y 2014 vinieron los problemas de salud de Rafael Dangond *"cuando lo sacaron lo visite y estaba aparentemente consiente, no hablaba, la mirada perdida"* es decir que el estado de salud es concordante con lo expresado por sus hijos Rafael y Luis Carlos en su testimonio, pero hay que acotar a su declaración como lo hizo saber, que él tenía un negocio donde se iba a ganar unos honorarios y solo dependía de una firma de Rafael Dangond Pérez para poder completar los documentos para una venta de una tierra en el municipio de Villanueva que se iba a hacer y que estaban a nombre de Rafael Dangond Pérez, el cual nunca se pudo concretar porque el señor Dangond no le pudo otorgar el poder que él requería, porque no tenía las condiciones para ello y manifestó en su testimonio *"ni siquiera me conocía, por lo que no pudo darme un nuevo poder y no pudo concretarse la venta".*

Consecuentemente tenemos, que los testigos Lizandro Pineda y Rafael Dangond Reyne son coincidentes en sus afirmaciones acerca del estado de salud del señor Dangond y sobre todo su estado mental y en especial sus facultades de disposición, elemento necesario para expresar su consentimiento, es así que se puede afirmar en este caso sin mayor elucubración que las afecciones sufridas por el señor RAFAEL MARÍA DANGOND PÉREZ, impedían expresar y plasmar su voluntad de manera libre y espontanea en la escritura publica No. 229 de 2014 de la Notaria 11 del Circulo de Barranquilla.

En este sentido, si los testigos de la parte demandada no fueron consecuentes con su dicho y generaron mas dudas que certezas, este mismo concepto no aplica para los testigos de la parte demandante, asunto que, con el debido respeto, deja mal visto el razonamiento propuesto, al no analizar a los testigos con tan solo decir la decisión:

> *(…) Así las cosas, los testigos de la parte demandante y de la parte demandada son enfáticos en afirmar la posición de las partes a las que asisten, por lo que sus testimonios no dilucidan inequívocamente el verdadero estado de salud psíquica del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (…)*

Puesto que el hecho que los testigos de la parte demandada, ni siquiera sabían cuando había fallecido el señor DANGOND PEREZ, no existen dudas que los testigos de la parte demandante fueron claros y objetivos en sus relatos.

d. Numerales 7 y 8 del Recurso de Apelación.

Para la sustentación de estos numerales del escrito de apelación, basta con mencionar que la decisión de instancia, no revisó las formalidades y requisitos establecidos para la suscripción de la presunta escritura pública, hasta el momento se encuentra probado hasta saturación, la incapacidad mental y física del señor DANGOND PEREZ, para expresar de manera libre y espontanea su voluntad debido a sus quebrantos innegables de salud, los cuales han quedado confirmados por la misma parte demandada desde el principio de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, basta con recordar lo que se dice a

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

minuto 55:54 la parte demandada confiesa que el señor DANGOND PEREZ sufría de encefalopatía y por ello había sido internado en UCI, sus palabras textuales fueron:

> *"fue directamente para UCI, tenía problema de las toxinas metabólicas se le habían ido al cerebro, que era encefalopatía*[4]

La historia clínica consigna que desde el día 14 de octubre de 2013, el señor DANGOND PEREZ, ya sufría de encefalopatía, cuando la misma historia clínica consigna:

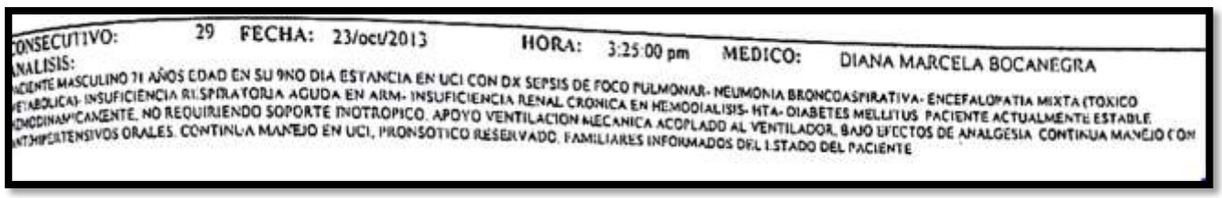
CONSECUTIVO: 29 FECHA: 23/oct/2013 HORA: 3:25:00 pm MEDICO: DIANA MARCELA BOCANEGRA
ANALISIS:
PACIENTE MASCULINO 71 AÑOS EDAD EN SU 9NO DIA ESTANCIA EN UCI CON DX SEPSIS DE FOCO PULMONAR- NEUMONIA BRONCOASPIRATIVA- ENCEFALOPATIA MIXTA (TOXICO METABOLICA)- INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA EN ARM- INSUFICIENCIA RENAL CRONICA EN HEMODIALISIS- HTA- DIABETES MELLITUS PACIENTE ACTUALMENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. NO REQUIRIENDO SOPORTE INOTROPICO. APOYO VENTILACION MECANICA ACOPLADO AL VENTILADOR, BAJO EFECTOS DE ANALGESIA CONTINUA MANEJO CON ANTIHIPERTENSIVOS ORALES. CONTINUA MANEJO EN UCI, PRONSOTICO RESERVADO. FAMILIARES INFORMADOS DEL ESTADO DEL PACIENTE

Lo anterior indica, que desde un principio la demandada sabía que el estado mental del señor DANGOND PEREZ, no era optimo, lo cual constituyó un aprovechamiento infortunado de su estado de salud para la suscripción de la cuestionada escritura.

Seguidamente, raro es para el proceso las omisiones voluntarias transcurridas el día de la supuesta suscripción de la escritura, habida cuenta que es la obligación del notario de verificar el estado de salud de quien comparece en el documento y es una condición indelegable, además se observa en la declaración de la demandada confiesa que no hubo lectura de la escritura y que la firma de la escritura estaba acorde a lo que manifestó, eso nunca ocurrió pues ella expresó en audiencia pública que salió un empleado de la notaria y le tomo la huella en el carro al señor Dangond, a este respecto basta recordar que el señor Dangond no solo había perdido el habla, sino también la vista y ello lo corrobora la declaración de su hijo Rafael Dangond R, cuando afirma que mi papa salió ciego de la clínica debido a la diabetes y a un glaucoma que padecía. Además de ello el hecho que no le fuese leída la escritura al señor DANGOND, formalidad que en este contrato tampoco se cumplió, y el cual era obligatorio, pues el art 36 de lay 960 de 1970 (ARTICULO 36. LECTURA PARA DISCAPACITADOS. Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y **sí de ciegas, únicamente por el Notario**, de haberse efectuado el procedimiento expresado en el estatuto notarial, el notario hubiese percibido dicha incapacidad, no hubiese permitido el otorgamiento, y que la juez de instancia omitió analizar en su fallo.

Lo cual nos hace llegar a otra situación relevante, la cual es la presunta petición del finado de que un hijo de este firmara por él, pero si recordamos todo el recorrido procesal, la parte demanda y sus testigos afirman que muy a pesar de los graves padecimientos de salud del señor DANGOND este podía disponer de sus extremidades superiores, es entonces que surge el interrogante, ¿ese solo día de la suscripción de la escritura pública, fue que se atrofió su mano derecha para firmar?

En este sentido el señor Dangond no movía sus extremidades, hecho que se reafirma en el experticio del doctor Sánchez y su historia clinica, entonces surge la inquietud, si no tenía movimiento en su mano derecha como pudo levantar esta mano derecha para imprimir su huella en la escritura en cuestión, si este acto no lo hizo de forma voluntaria, sino que fue dirigida o manipulada, quedando probado que efectivamente no expreso su voluntad, y

[4] Se refiere a cualquier enfermedad cerebral que afecte la estructura o función del cerebro. Los síntomas de las encefalopatías **pueden incluir pérdida de memoria, discapacidad intelectual y convulsiones,** entre otros. La encefalopatía puede ser causada por una infección, lesión o trauma, una enfermedad subyacente, nutrición deficiente, o una masa o tumor en el cerebro. (disponible en: https://rarediseases.info.nih.gov/GlossaryDescription/133/1#:~:text=Definici%C3%B3n%3A%20La%20encefalopat%C3%ADa%20(%E2%80%9Cenc%C3%A9falo,intelectual%20y%20convulsiones%20%2C%20entre%20otros.)

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

por ende la escritura esta llamada a ser anulada, situación que fue omitida por la juez en su sentencia, como también se indica que fue pedido a ruego la firma dentro de la cuestionada escritura, algo nuevamente incoherente con el decir de la parte demandada, que afirma de la total movilidad de los brazos del señor DANGOND PEREZ.

e. Numerales 9 y 10 del Recurso de Apelación.

Seguidamente, no se comparte la apreciación realizada por la Juez falladora, al dar un paso al lado, sobre la discusión del objeto de la escritura pública, lo cual era derrotero para conocer la verdad del presente proceso, olvidando que era lo establecido en la escritura pública, señalo en diferentes oportunidades que el tema de la unión marital de hecho, no podía mencionarse, habida cuenta que el presunto objeto de la suscripción del instrumento público, no era cierto, como lo intento dar a entender la administradora de justicia, en el recorrido probatorio, fue descrito por los testigos, que el señor DANGOND PEREZ, nunca quiso formalizar ninguna relación sentimental, asunto que efectivamente desvirtuaba la intención de suscribir tal escritura.

Ahora bien, también se debe recordar, que la demandada, negó conocer a la señora MARIA JARABA MUÑOZ, asunto que no es cierto, puesto que entre ellas hubo constitución de una sociedad comercial denominada ADMINISTRADORA Y COMERCIALIZADORA DANGOND S.A.S. registrada en la cámara de comercio de Santa Marta bajo el NIT. 900582281-4, es decir validando la intención del señor DANGOND de evitar tener una relación formal con una o con otra, lo cual indica su intención de igualdad entre sus compañeras. También por haberlo dejado plasmado en la historia clínica al señalar que su marido tenía varios hogares y, 19 hijos, como se observa en acta de constitución aportada y de fecha **19 de diciembre de 2012.**

Obsérvese fl. 43 cuaderno principal:

Accionista	Acciones Suscritas	Valor Acción	%	Valor Suscrito
RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ	3.500	20.000	70,00%	70.000.000
MARIA DE LOS REYES JARABA MUÑOZ	125	20.000	2.50%	2.500.000
JAVIER ALEXANDER DANGOND CASTILLA	125	20.000	2.50%	2.500.000
FELIPE ANDRES DANGOND OROZCO	125	20.000	2.50%	2.500.000
LUIS CARLOS DANGOND JARABA	125	20.000	2.50%	2.500.000
RAFAEL MARIA DANGOND REINES	125	20.000	2.50%	2.500.000
JUAN PABLO DANGOND OROZCO	125	20.000	2.50%	2.500.000
CARLOS RAFAEL DANGOND JARABA	125	20.000	2.50%	2.500.000
MELISSA BEATRIZ DANGOND MILIAN	125	20.000	2.50%	2.500.000
VALERIA ISABEL VICTORIA DANGOND MILIAN	125	20.000	2.50%	2.500.000
RAFAEL MARIA DANGOND MILIAN	125	20.000	2.50%	2.500.000
JOSE RAFAEL DANGOND MILIAN	125	20.000	2.50%	2.500.000
MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ	125	20.000	2.50%	2.500.000
TOTALES.-	5.000		100,00%	100.000.000

No se puede olvidar que para demostrar la causa ilícita debemos probar la inexistencia de la relación a fin de determinar la ilicitud del objeto y del contrato, según el art. 1524 del C.C., la causa es ilícita cuando es prohibida por la ley, contraria a las buenas costumbres o al orden público, en este caso el juez de instancia dejó de atender esa ilicitud en el caso en comento, pese a que como se hizo mención en los alegatos no era viable que una vez el señor Dangond estaba aportas de fallecer pues su cuadro clínico así lo expresaba, la señora

M MEJIA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 900292068-7
Dir: Carrera 1ªC Nº 22-58 ofi 809
Tel: 605-4312015
E-mail : mmejiaabogados@hotmail.com
mmejiaabogadossas@gmail.com
Santa Marta - Colombia

Socorro Milián de forma abrupta pensando en su beneficio personal y contrariando la voluntad de Rafael Dangond procediera a suscribir la escritura pública cuestionada.

Recuérdese, que quedó probado por historias clínicas aportadas por la parte demandada, lo siguiente:

> ***"paciente de 70 años tiene 19 con hogares diferentes no tiene estabilidad familiar actualmente se encuentra en Barranquilla por su actual estado de salud y los fines de semana viaja a Ciénaga …",***

Es entonces claro, que no existía la singularidad que se pretendió señalar en la escritura pública viciada de nulidad, lo cual conducía a señalar que la demandada no era compañera permanente del señor DANGOND PEREZ, restando credibilidad a lo plasmado en la escritura objeto de controversia.

Ahora bien, resaltando los apartes indicados en la providencia objeto de inconformidad que indica que no se accede a las pretensiones de la demanda, es totalmente dable destacar el pronunciamiento fechado 14 de agosto de 2019 por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[5] que indica:

> *(...) Juez moderno es un ser humano sensible y atento a los cambios y fenómenos sociales… con poder inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad y, además, remover barreras que impidan cometer injusticias (...)*

En mérito de todo lo expuesto es dable conceder las pretensiones de la demanda, atendiendo al basto acervo probatorio y las consideraciones expuestas en esta sustentación.

IV. PRETENSIÓN

Por todas las razones precedentemente expuestas, solicito muy comedidamente que sea revocada la sentencia del 30 de julio de 2021, y en su lugar se disponga revocar la decisión del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, y teniendo en cuenta los parámetros explicados en procedencia.

Con sentimientos de respeto y consideración,

MARCO MEJIA BACCA
C.C. 4.979.720
T.P. No. 68967 C.S.J

[5] CSJ STL11149-2019